



Recurso de apelación interpuesto por el señor JAMIL IRIZARRY LUCAS, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02866-2024-SUCAMEC-GAMAC

# Resolución de Superintendencia

N° 05366 -2024-SUCAMEC

Lima, 15 de agosto de 2024

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 04 de julio de 2024, por el señor JAMIL IRIZARRY LUCAS, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02866-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00451-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 12 de junio de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor JAMIL IRIZARRY LUCAS (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02866-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), desestimó la solicitud del administrado debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego;

Que, con escrito presentado el 04 de julio de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el referido acto administrativo;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);



# Resolución de Superintendencia

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 14 de junio de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

*“La expresión de motivos detallada en la solicitud para la obtención de la Licencia de uso de armas de fuego bajo la modalidad de defensa personal, no se ha evaluado correctamente, puesto que realizo una explicación detallada sobre la necesidad de portar dicha Licencia en atención a mi caso particular y no de forma general.*

- *Realizar una actividad económica legal (Operario Soldador), trabajando para una empresa formal: INTERMETALS R&D S.A.C.*
- *Funciones adicionales peligrosas (llevar mercadería), con antecedentes de tentativas de asalto.*
- *Mi domicilio está ubicada en una zona comercial, y por ende, peligrosa por la alta concurrencia de delincuentes y casi nula presencia de policías.*
- *Registro de robos, asaltos, extorsiones, secuestros, homicidios, etc, en lugares aledaños a mi domicilio.*

*Los documentos ofrecidos y adjuntados en la solicitud presentada, que apoyan en sustentar la actividad económica mencionada en la expresión de motivos respecto al peligro inminente al cual estoy expuesto, no han sido tomados en consideración para sustentar la necesidad de la Licencia para el uso y porte de un arma de fuego.*

- *Licencia de conducir electrónica*
- *Tarjeta de identificación vehicular*
- *Fotografías referenciales*
- *Constancia de trabajo*
- *Boletas de pago*
- *Documentos de certificación*

*En efecto, de haberse realizado estos 2 puntos previos, se hubiera tenido otra perspectiva para la Emisión de la licencia inicial de uso de arma de fuego, por cuanto acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique su aprobación; contrario a lo que indica la Resolución materia de impugnación, por cuanto refiere que los criterios de razonabilidad, necesidad y legalidad, parecieran no estar basado en lo expresado y documentos presentados.”;*

*“En el presente caso se ven vulnerado mi derecho constitucional a mi derecho de petición ya que he cumplido válidamente con todos los requisitos exigidos por su institución para poder ostentar la licencia a la que postulo y es menester estimar y amparar mi pedido, a efectos de poder salvaguardar la seguridad de mi familia y la de mi persona, al encontrarme en inminente peligro, más aún con la ausencia de seguridad pública y ante la ola de delincuencia en nuestro país.”;*

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.”;*



## Resolución de Superintendencia

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “l) *Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal*”;

Que, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: “*Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente*”;

Que, asimismo, el numeral 7.16. del artículo 7 del Reglamento, señala que: “*Las personas que requieran una licencia de uso de armas de fuego en cualquier modalidad, deben suscribir y complementar el formato que se aprueba en el numeral 7.11 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por la SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente*”;

Que, tal como refiere la GAMAC en la Resolución de Gerencia N° 02866-2024-SUCAMEC/GAMAC, se ha podido advertir que el administrado ha señalado como parte de la expresión de motivos de su solicitud manifiesta que: “*(...) mi persona de desenvuelve en el mundo laboral como Operario Soldador en la empresa denominada: INTERMETALS R&D S.A.C., identificada con RUC N° 20523201868, con domicilio fiscal en: Jr. Huánuco N° 3183 (Alt. Cdra. 31 Av. Perú) en San Martín de Porres – Lima – Lima, cuya principal actividad económica consiste en: 1) Fabricación de productos metálicos para uso estructural, en el Área de la arquitectura, ingeniería y metalmecánica; donde me desenvuelvo desde el 01 de Febrero 2021 hasta la actualidad. En ocasiones cuando salgo con el vehículo de la empresa hacia otros lados (peligrosos) a llevar mercadería, me expongo a que me quiten el camión con todo y mercadería; ya habiendo tentativas de robo y asalto contra mi persona en el desempeño de mis actividades (...). Que, mi domicilio citado, se ubica en una zona picante, al ser bastante concurrida y movida, debido a que también es una zona comercial; por otro lado, la seguridad se viene dejando de lado, al no haber presencia de agentes del orden (Policías y/o serenazgos), por lo que también existen bastantes incidentes de robos, asaltos, secuestros e incluso actos de sicariato, perpetrados por sujetos de mal vivir. Como consecuencia, muchos de los vecinos que tenemos que transitar necesariamente por estas zonas, siempre estamos expuestos a ser víctimas de la delincuencia, tanto al salir para ir a nuestros centros de trabajo como al regresar a nuestros domicilios (...). Que, debido a los datos y hechos mencionados, me veo en la necesidad de solicitar, a manera de prevención, la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, ya que quisiera contar con una herramienta que me permita actuar en cualquier evento donde mi vida o la de mi familia se encuentre en riesgo, buscando ejercer mi derecho a la Legítima Defensa (...)*”. Además, dicha Gerencia sostiene que el administrado como sustento de su solicitud presentó: (i) Licencia de conducir electrónica, (ii) Tarjeta de identificación vehicular, (iii) Fotografías Referenciales, (iv) Constancia de trabajo, (v) Boletas de pago y (vi) Documentos de Certificación;

Que, ahora bien, el administrado en su recurso de apelación señala que el acto administrativo impugnado no ha tenido en cuenta lo expuesto en su expresión de motivos y los documentos adjuntos a su solicitud, sin embargo de la valoración de los medios probatorios aportados por el administrado, se puede ver que, la exposición de motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego, resultan insuficientes, toda vez que no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho, ya que para que produzca mayor certeza debe existir un hecho base o indicio principal, el mismo que debe estar ligado con otros elementos de convicción, los cuales deben ser plurales y concomitantes al hecho, debiendo estar



# Resolución de Superintendencia

todos ellos lógicamente interrelacionados y cuya coherencia debe estar sujeta a una valoración lógica, lo que tampoco existe en el recurso de apelación;

Que, en ese orden, corresponde al administrado exponer los hechos fácticos que justifique la necesidad de contar con una licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, hechos que son evaluados por la administración de manera conjunta, con la finalidad de crear convicción o motivación para su otorgamiento; dicha valoración se realiza utilizando criterios de razonabilidad, necesidad y legalidad;

Que, por tal motivo, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda verificar y tener por cumplido el aludido requisito; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, en virtud del Principio de Legalidad *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, de esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la Ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; en este sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrefutable, pues no sólo se trata de que lo señalado por el administrado carece de fundamento, ya que no acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, sino que además no se logra determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado, debido a que no se fundamenta hechos que puedan ser verificables por esta entidad, como indica el numeral 7.11. del artículo 7 del Reglamento de la Ley;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/T, fundamento número 16, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)”*;

Que, en consecuencia, respecto al derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GAMAC ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;



# Resolución de Superintendencia

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00451-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02866-2024-SUCAMEC-GAMAC; debiéndose agotar la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor JAMIL IRIZARRY LUCAS, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02866-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado, y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

## **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**TEÓFILO MARIÑO CAHUANA**

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,  
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC